



Expediente:	056600345474		
Radicado:	RE-02006-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	30/05/2025	Hora:	15:01:31
Folios:	8		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones
legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E), para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0577-2025 del 24 de abril de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Talaron parte de un bosque”.

Que el predio objeto de la queja ambiental anteriormente reseñada, fue localizado en la coordenada geográfica W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31", identificado con el FMI: 0006513 y el PK: 6602001000002300004, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia, según consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, los propietarios del inmueble objeto de la presente queja ambiental son: LAURA MARIA CASTAÑO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 4.300.664; CLAUDIA SUSANA CASTAÑO DE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.027.372; MARCO ANTONIO CASTAÑO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 71.615.662; BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO CASTAÑO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.536.837; MARTIN ALBERTO CASTAÑO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.493.377; CLAUDIA MARCELA MORALES BOTERO; CATALINA MORALES BOTERO; JULIANA MORALES BOTERO; MARIA TERESA DE JESUS MORALES DE DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.077.145 (Cancelada por muerte) y BLANCA MARGARITA MORALES DE BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.365.522; pero según la información recopilada en campo, el predio pertenece al señor JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.273, que junto al señor MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.133.571.063, fueron mencionados como los presuntos responsables de las actividades de tala rasa de bosque natural denunciada.

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 12 de mayo de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31", identificado con el FMI: 0006513 y el PK: 6602001000002300004, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03166-2025 del 21 de mayo de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)



3. Observaciones:

El día 12 de mayo del 2025, personal técnico de la Corporación, realizó visita de atención a la queja ambiental SCQ-134-0577-2025, vereda La Gaviota del municipio de San Luis, lugar donde se encontró lo siguiente:

- El predio se ubica aproximadamente a una (1) hora de camino desde el casco urbano del municipio de San Luis, hasta llegar al sector El Brasil, coordenadas geográficas W: -74° 58' 33,42", N: 6° 03' 34,89", al otro lado de una fuente de agua se encuentra el predio de las presuntas afectaciones ambientales.
- Se observa la tala rasa de un área de bosque natural de aproximadamente tres (3) hectáreas, donde se eliminó vegetación en diferentes estados de sucesión, constituida por pequeños parches en regeneración natural, cubiertos por helechos y en mayor porcentaje en bosque. (Imagen 1)

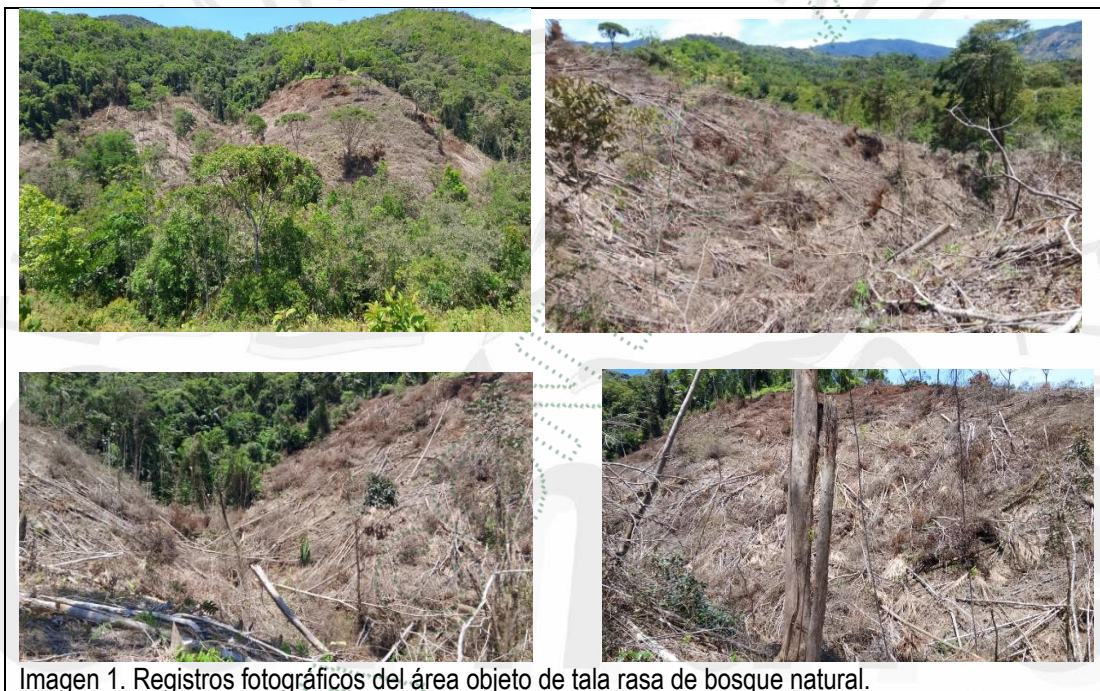
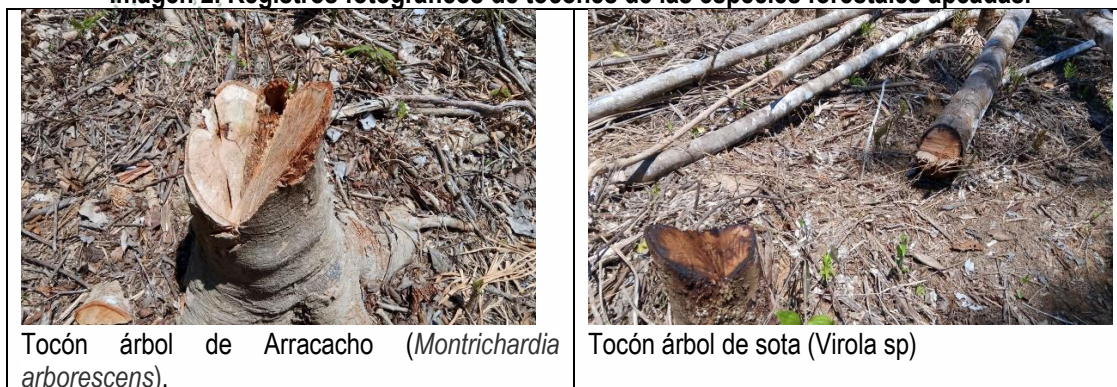


Imagen 1. Registros fotográficos del área objeto de tala rasa de bosque natural.

- Se realizó la tala rasa de toda la cobertura vegetal, como vegetación soto bosque, latizales y fustes, identificando especies forestales apeadas como: Dormilon (*Vochysia ferruginea*), siete cueros (*Vismia macrophyllia*), leño, Zafiro (*Pera colombiana*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), sota (*Virola* sp), caimos (*Pouteria caimito*), chingale (*Jacaranda copaia*), guamos (*Inga* sp), cirpo (*Pourouma bicolor*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), arracacho (*Montrichardia arborescens*), entre otras. También se evidencio el apeo de un alto porcentaje de la palma –palmicho (*Euterpe precatoria*). (Imagen 2)

Imagen 2. Registros fotográficos de tocones de las especies forestales apeadas.



Tocón árbol de Arracacho (*Montrichardia arborescens*).

Tocón árbol de sota (*Virola* sp)



- Revisando la base de datos de trámites ambientales de la Corporación, no se encontraron permisos de aprovechamiento forestal autorizados en beneficio del predio, por lo tanto se hizo la tala ilegal de bosque nativo, incumpliendo lo ordenado en Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
- En lo que corresponde a las franjas de protección o rondas hídricas, el predio intervenido lo cruzan dos (2) fuentes de agua, las cuales fueron desprotegidas totalmente de la vegetación protectora en ambos costados del cauce de la fuente, adicionalmente el material vegetal cayo en el cauce, obstruyendo el normal recorrido de la corriente de agua. (Imagen 3). En incumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 y el Decreto 2245 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), donde se refieren a la regulación de las rondas hídricas en Colombia. El Acuerdo 251 de 2011 define las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación asociadas a corrientes de agua en el oriente de Antioquia, jurisdicción de CORNARE.



Tramos afectados de las fuentes de agua por la tala rasa de bosque realizada.

Fuente	Coordenadas	Longitud afectada
--------	-------------	-------------------

Fuente 1.	Punto de inicio. W: -74° 58' 29,4", N: 6° 03' 29,31" Punto final. W: -74° 58' 33,52", N: 6° 03' 34,81"	240 metros
Fuente 2.	Punto de inicio. W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31" Punto final. W: -74° 58' 33,25", N: 6° 03' 36"	200 metros

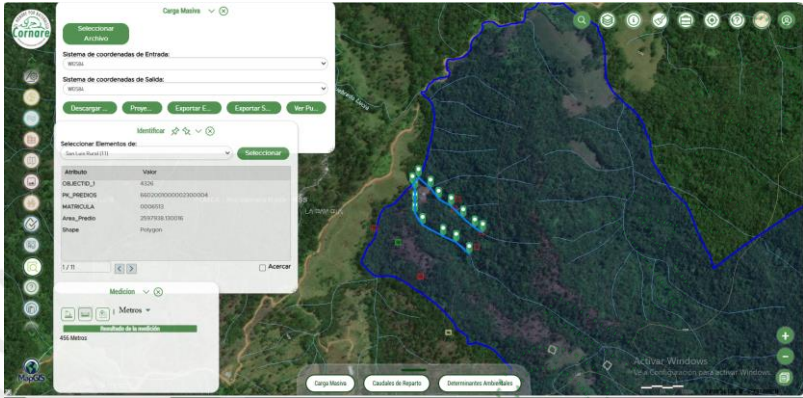


Imagen de las dos fuentes de agua afectadas.Geoportal Corporativo -Cornare

- En el recorrido por el área intervenida, no se encontró personas realizando labores de tala, sin embargo se consultó con personas conocedoras de lugar y manifestaron que el predio donde se realizó la tala rasa de bosque nativo, fue comprado por el señor José Luis Duque Pineda, exalcalde del municipio de Marinilla y que trajo un grupo de indígenas en cabecera por el señor Mario Gilberto Izquierdo Marquéz y que estos realizaron la tala para sembrar cultivos y que además presumen que la actividad la realizaron con la autorización del dueño del predio.
- Revisando la base datos de catastro municipal año 2019 y Geoportal Corporativo-Cornare, el predio se distingue con **(FMI):** 0006513 PK 6602001000002300004, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, (Imagen 4). Igualmente se hace la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, cuya última anotación figura como venta de: MORALES GIL CARLOS ARTURO A: MORALES CARDONA CARLOS ARTURO CC 8239102, A: CASTAÑO MORALES LAURA MARIA DEL S CC 4300664, A: CASTAÑO DE GUTIERREZ CLAUDIA SUSANA CC 43027372, A: CASTAÑO MORALES MARCO ANTONIO CC 71615662, A: CASTAÑO MORALES BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO CC 43536837, A: CASTAÑO MORALES MARTIN ALBERTO CC 98493377, A: MORALES BOTERO CLAUDIA MARCELA X (menor) A: MORALES BOTERO CATALINA X (menor) A: MORALES BOTERO JULIANA X (menor) A: MORALES DE DUQUE MARIA TERESA DE JESUS CC 32077145 (Cancelada por muerte) X A: MORALES DE BERRIO BLANCA MARGARITA CC 21365522 **(Ver anexo certificado VUR al informe técnico)**



Imagen 4. Plano del predio con (FMI): 0006513 PK 6602001000002300004. Fuente Geoportal Corporativo

- Mediante imágenes satelitales aéreas más recientes analizadas en LAND VIEWER, correspondientes al mes de diciembre año 2024 (imagen 5) y mayo del 2025 (Imagen 6), se puede identificar que durante este lapso de tiempo, el predio presentó un cambio significativo en la cobertura boscosa donde se aprecia la tala de aproximadamente 3 hectáreas.

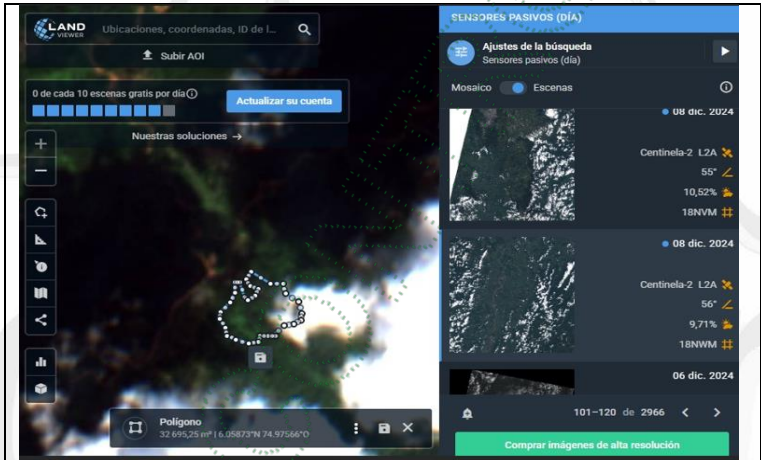


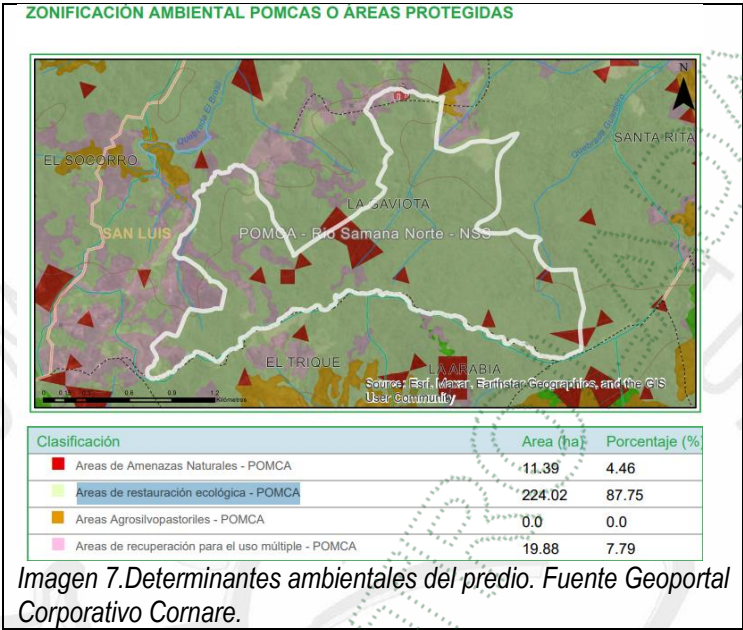
Imagen 5. Análisis de imagen satelital donde el área de tala en diciembre del 2024, aún conservaba la cobertura boscosa.



Imagen 6. Análisis de imagen satelital de mayo del 2025, donde el predio presentó un cambio en la cobertura vegetal.

- En cuanto a las determinantes ambientales con que cuenta el predio, este se ubica en zona de influencia del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, en Áreas de restauración ecológica- 87,75%, Áreas de recuperación para el uso múltiple 7,79%, Áreas de Amenazas Naturales-4,46%, Áreas Agrosilvopastoriles 0,0%. La tala rasa de las 3 hectáreas se realizó en Áreas de restauración ecológica y

según la descripción de la determinante ambiental, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. (Imagen 7)



- Aplicada la metodología para la valoración de la importancia de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, se obtuvo una valoración de **VEINTIDOS (22)**, calificada como una afectación ambiental **MODERADA**.

4. Conclusiones:

En atención a queja ambiental y las disposiciones establecidas en el oficio con radicado N° SCQ-134-0577-2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en las coordenadas geográficas W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31", vereda La Gaviota del municipio de San Luis Ant, lugar donde se constató lo siguiente:

- En el punto con coordenadas geográficas W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31", predio distinguido con (FMI): 0006513 PK 6602001000002300004, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Ant, se encontró la tala rasa ilegal de bosque nativo en un área aproximada a tres (3) hectáreas, donde se intervino vegetación nativa en diferentes estados de sucesión, afectando especies forestales como: Dormilon (*Vochysia ferruginea*), siete cueros (*Vismia macrophyllia*), leño, Zafiro (*Pera colombiana*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), sota (*Virola sp*), caimos (*Pouteria caimito*), chingale (*Jacaranda copaia*), guamos (*Inga sp*), cirpo (*Pourouma bicolor*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), arracacho (*Montrichardia arborescens*), entre otras. También se evidencio el apeo de un alto porcentaje de la palma –palmicho (*Euterpe precatoria*) entre otros.
- Las actividades de tala rasa de bosque natural se realizaron sin los respectivos permisos ambientales de aprovechamiento forestal solicitados ante la Corporación, en incumplimiento a la normativa ambiental del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual establece que cuando se pretenda cortar el bosque natural mediante tala rasa, se trata de un trámite de aprovechamiento forestal único el cual según el artículo 2.2.1.1.3.1 es aquel “que se realiza por una sola vez en áreas donde, con base en estudios técnicos, se demuestra mejor aptitud del uso del suelo, diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social...”, y en el artículo 2.2.1.1.5.5 que “para

tramitar el permiso en terreno en propiedad privada se requiere como mínimo el estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal”.

- Las actividades de tala rasa se realizaron sin respetar las franjas de protección de dos fuentes de agua, ubicadas ente las coordenadas geográficas W: -74° 58' 29,4", N: 6° 03' 29,31". W: -74° 58' 33,52", N: 6° 03' 34,81" (Fuente hídrica 1) en un trayecto de 240 metros y coordenadas geográficas W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31" y W: -74° 58' 33,25", N: 6° 03' 36", en una longitud de 200 metros, incumpliendo a lo estipulado en el El Acuerdo 251 de 2011 que define las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación asociadas a corrientes de agua en el oriente de Antioquia, jurisdicción de CORNARE.
- El predio objeto de tala rasa de bosque natural, no se encuentra dentro de áreas protegidas definidas por el SIRAP. No obstante, está delimitado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, en Áreas de restauración ecológica- 87,75%, Áreas de recuperación para el uso múltiple 7,79%, Áreas de Amenazas Naturales-4,46%, Áreas Agrosilvopastoriles 0,0%, La tala rasa de las 3 hectáreas de bosque natural se realizó en Áreas de restauración ecológica.
- Al consultar el estado jurídico del inmueble en el VUR, base de datos de catastro municipal, el predio de las presuntas afectaciones ambientales figura a nombre de un grupo de personas CASTAÑO MORALES LAURA MARIA, CC 4300664, CASTAÑO DE GUTIERREZ CLAUDIA SUSANA, CC 43027372, CASTAÑO MORALES MARCO ANTONIO, CC 71615662, CASTAÑO MORALES BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO, CC 43536837, CASTAÑO MORALES MARTÍN ALBERTO CC 98493377, MORALES BOTERO CLAUDIA MARCELA MORALES BOTERO CATALINA, MORALES BOTERO JULIANA, MORALES DE DUQUE MARIA TERESA DE JESUS CC 32077145 (Cancelada por muerte) MORALES DE BERRIO BLANCA MARGARITA CC 21365522, sin embargo en campo se capturo información que el actual propietario del inmueble es el señor José Luis Duque Pineda, (Sin más datos), pero las personas que realmente realizaron las actividades de tala rasa del bosque es el señor Mario Gilberto Izquierdo Marquéz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.571.063 y un grupo de indígenas
- Que el área intervenida su capa vegetal estaba cubierta por bosque natural, una vez que el tipo de vegetación eliminada era propia de estas áreas boscosas, así entonces aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la tala rasa realizada en el predio con coordenadas geográficas W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31", distinguido con **(FMI): 0006513 PK 6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Ant, se obtuvo una valoración de **VEINTIDOS (22)**, calificada como una afectación ambiental **MODERADA**.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…).”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)”.

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03166-2025 del 21 de mayo de 2025, se puede evidenciar que los señores **JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.273 y **MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.133.571.063, actuaron en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03166-2025 del 21 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de bosque natural y afectación de la ronda hídrica de dos fuentes de agua denominadas "Sin Nombre", la primera, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 29,4", N: 6° 03' 29,31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,52", N: 6° 03' 34,81"**, en una longitud de 240 metros; y la segunda, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,25", N: 6° 03' 36"**, en una longitud de 200 metros, sin permiso de autoridad ambiental competente, situaciones acaecidas en el predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 12 de mayo de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a los señores **JOSÉ**

LUIS DUQUE PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.901.273** y **MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.133.571.063**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14.** del Decreto 1076 de 2015 y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de bosque natural en un área de 3 hectáreas, en el predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia.
- Tala rasa de bosque natural, donde se intervino vegetación nativa en diferentes estados de sucesión, afectando especies forestales como: Dormilon (*Vochysia ferruginea*), siete cueros (*Vismia macrophyllia*), leño, Zafiro (*Pera colombiana*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), sota (*Virola* sp), caimos (*Pouteria caimito*), chingale (*Jacaranda copaia*), guamos (*Inga* sp), cirpo (*Pourouma bicolor*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), arracacho (*Montrichardia arborescens*), entre otras; también se evidenció el apeo de un alto porcentaje de la palma palmicho (*Euterpe precatoria*) entre otros.
- Tala rasa de la ronda hídrica de dos fuentes de agua denominadas "Sin Nombre", la primera, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 29,4", N: 6° 03' 29,31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,52", N: 6° 03' 34,81"**, en una longitud de 240 metros; y la segunda, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,25", N: 6° 03' 36"**, en una longitud de 200 metros; dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Los señores **JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.901.273** y **MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.133.571.063**; en calidad de presuntos responsables de los hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0577-2025** del **24 de abril de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03166-2025** del **21 de mayo de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa de bosque natural y afectación de la ronda hídrica de dos fuentes de agua

denominadas "Sin Nombre", la primera, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 29,4", N: 6° 03' 29,31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,52", N: 6° 03' 34,81"**, en una longitud de 240 metros; y la segunda, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,25", N: 6° 03' 36"**, en una longitud de 200 metros, sin permiso de autoridad ambiental competente, situaciones acaecidas en el predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 12 de mayo de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a los señores **JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.901.273** y **MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.133.571.063**, como presuntos responsables de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14.** del Decreto 1076 de 2015 y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.901.273** y **MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.133.571.063**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.901.273** y **MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.133.571.063**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de bosque natural, en el predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de la ronda hídrica de dos fuentes de agua denominadas "Sin Nombre", la primera, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 29,4", N: 6° 03' 29,31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,52", N: 6° 03' 34,81"**, en una longitud de 240 metros; y la segunda, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,25", N: 6° 03' 36"**, en una longitud de 200 metros; dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado

con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia.

- **INFORMAR** a los señores **JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA** y **MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ**, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles de la ronda hídrica de dos fuentes de agua denominadas "Sin Nombre", la primera, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 29,4", N: 6° 03' 29,31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,52", N: 6° 03' 34,81"**, en una longitud de 240 metros; y la segunda, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,25", N: 6° 03' 36"**, en una longitud de 200 metros; dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia; según lo estipulado en el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.
- **SOLICITAR** a los señores **JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA** y **MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ**, permitir la regeneración natural de las rondas hídricas de dos fuentes de agua denominadas "Sin Nombre", la primera, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 29,4", N: 6° 03' 29,31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,52", N: 6° 03' 34,81"**, en una longitud de 240 metros; y la segunda, en el punto de inicio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"** y punto final en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 33,25", N: 6° 03' 36"**, en una longitud de 200 metros; dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **W: -74° 58' 28,35", N: 6° 03' 31"**, identificado con el FMI: **0006513** y el PK: **6602001000002300004**, ubicado en la vereda La Gaviota del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.901.273** y **MARIO GILBERTO IZQUIERDO MARQUÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.133.571.063**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **SCQ-134-0577-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **28/05/2025**